

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JI/72/2018.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 73 CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN RAYÓN.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO CÉSAR CHÁVEZ ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.**



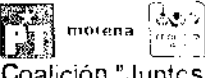

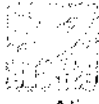
**Vistos**, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de las Constancias de Mayoría respectivas, realizados por dicho órgano desconcentrado, respecto de la elección del Ayuntamiento en dicha demarcación; y,




**RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Rayón.

**II. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio siguiente, el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, obtenida por cada partido político, coalición y candidato independiente, de tal forma que la asignación de la votación concluyó de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición "Por el Estado de México al Frente"	676	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
 Partido Revolucionario Institucional	2,432	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	2,461	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
 Partido Verde Ecologista	25	VEINTICINCO
 Nueva Alianza	859	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Vía Radical	390	TRESCIENTOS NOVENTA
Candidatos no registrados	8	OCHO
Votos nulos	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
Votación total	7,003	SIETE MIL TRES

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Rayón, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.<sup>1</sup>

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Terceros Interesados.** Mediante escritos presentados el trece de julio del año en curso, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, a través de la representación ante el Consejo

<sup>1</sup> La planilla se encuentra integrada tal y como se muestra en el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha 4 de julio del año en curso, a foja 103 del expediente J1/72/2018.

Municipal, anteriormente referido, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.**

Mediante oficio IEEM/CME73/200/2018, recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el catorce de julio del año en curso, la autoridad responsable remitió, el informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.**

Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **Jl/72/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**VII. Requerimientos y desahogo.**

Mediante proveído de veintiuno de agosto de la anualidad en curso, se requirió diversa documentación necesaria para la debida integración de los expedientes. Dicho requerimiento fue desahogado de manera oportuna por las autoridades para ello vinculadas.

**VIII. Desistimiento.**

El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por medio del cual, Fabián Enríquez Gamiz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, se

desistió de la acción intentada en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave Jl/72/2018.

**IX. Requerimiento al órgano desconcentrado.** A través de acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de la anualidad en curso, se requirió del 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente. Para lo cual, fue atendido mediante escrito número IEEM/CME73/219/2018, por parte del Consejero Presidente de dicha instancia electoral.

**X. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre del presente año, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera a este Tribunal diversa información necesaria para la resolución del juicio de inconformidad Jl/72/2018, dicho requerimiento fue desahogado por el referido Instituto el veinticuatro del mismo mes y año, mediante el oficio IEEM/SE/8568/2018.

**XI. Requerimiento para ratificar el desistimiento.** El veintidós de septiembre del año que transcurre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se requirió al signante del escrito de desistimiento del Juicio de Inconformidad Jl/72/2018, para efecto de que compareciera ante éste órgano jurisdiccional, con el propósito de ratificarlo.

**XII. Ratificación de desistimiento.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, Fabián Enríquez Gamiz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de

México, con sede en Rayón, compareció personalmente ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para ratificar el contenido de su escrito de desistimiento de la acción intentada en el Juicio de Inconformidad Jl/72/2018.

**XIII. Vista a la entonces candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México.** Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre del año que transcurre, dictado por el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional, se ordenó dar vista a la otrora candidata propietaria a Presidenta Municipal, postulada por el partido político Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México, con copia del escrito de desistimiento, para que comparecencia a este órgano, a efecto de que manifestara lo que estimara pertinente.

**XIV. Comparecencia de la otrora candidata.** En la misma data, la C. Andrea Jazmín Segura Garibay, quien fuera candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Presidenta Municipal propietaria en el municipio de Rayón, Estado de México, compareció ante la Secretaria General de Acuerdos de este órgano, en relación a la vista señalada en el numeral anterior, manifestando que era su deseo ratificar el desistimiento que realizó el representante del instituto político que la postuló, de fecha diez de septiembre de la presente anualidad.<sup>2</sup>

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los

<sup>2</sup> Comparecencia constante en la hoja 275 del expediente Jl/73/2018.

artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas, realizados por el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resulta procedente el medio de impugnación incoado, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.<sup>3</sup>

Este Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 427, fracción I del Código Electoral del Estado de México y 19, fracción III del Reglamento

<sup>3</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, sostiene tener por no presentado el Juicio de inconformidad identificado con la clave Jl/72/2018, incoado por la representación del Partido Verde Ecologista de México, ante el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

De lo anterior se sigue que, para la procedibilidad de los medios de impugnación electoral, previstos en la ley de la materia, es indispensable que se satisfaga el principio de instancia de parte agraviada, el cual implica que aquéllos, únicamente, pueden promoverse por la parte a quien perjudica el acto que se impugna, teniendo la posibilidad de hacerlo por sí o por conducto de su representante.

Luego, a partir del citado principio, debe estimarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse en el juicio iniciado con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

Atento a lo anterior, el pasado diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por medio del cual, Fabián Enríquez Gamiz<sup>4</sup>, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, se desistió de la acción intentada, en el juicio de inconformidad identificado con la clave Jl/72/2018.

<sup>4</sup> Escrito que se adjunta a fojas 192 a 199 del expediente.



Así, una vez presentado dicho desistimiento, mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, requirió a su signante, con el propósito de que compareciera a ratificar su desistimiento, para lo cual, al siguiente veintiséis de septiembre del año que transcurre, se presentó Fabián Enríquez Gamiz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 73 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efectos de ratificarlo en sus términos, lo que se constata con su firma autógrafa en la comparecencia, anexando para ello copia simple de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, diligencia del cual dio fe el referido servidor público.<sup>5</sup>

Por otra parte, este órgano jurisdiccional local, considera oportuno precisar que, a efecto de salvaguardar una posible afectación a los derechos de la entonces candidata propietaria a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en Rayón, Estado de México, mediante auto de veintiocho de septiembre del año en curso, se ordenó darle vista, con el propósito de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del multicitado escrito de desistimiento.

De suerte tal que, al ser la candidata a Presidenta Municipal que encabeza la planilla que registró el Partido Verde Ecologista de México, sería, de ser el caso, la jefa de la asamblea municipal, y dentro de sus atribuciones estarían, entre otras, presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

<sup>5</sup> Constancia que obra agregada a foja 268 del sumario.

ejecutar los acuerdos tomados por ella misma, y asumir la representación jurídica del municipio y del ayuntamiento; atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 30 y 48 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa.

Lo anterior, resulta acorde *mutatis mutandi* con la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia 12/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).**-

En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos; incluso, tal ordenamiento local no prevé la posibilidad de que los candidatos puedan actuar, siquiera como coadyuvantes, en el medio de impugnación hecho valer por el partido político que los postuló; lo cual debe relacionarse con la circunstancia de que sólo los partidos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que en este medio impugnativo la ley permita la coadyuvancia o que se vincule al candidato de algún modo. Por tanto, la defensa del derecho sustantivo —que se dice vulnerado— del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho

corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por el representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto."

Efectivamente, en la jurisprudencia antes invocada, la Sala Superior estableció el criterio de que tratándose de un juicio de revisión constitucional electoral donde se controvierten resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si es que no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

Lo anterior, fue sustentado en esa tesitura, puesto que se estimó que al estar en juego los resultados de determinados comicios, no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también la defensa del derecho político-electoral del candidato a ser votado, lo que desde luego, incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió.

Así, en razón de la notificación que de manera personal le fue realizada a Andrea Jazmín Segura Garibay, quien fuera candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidenta Municipal propietaria en el municipio de Rayón, el veintiocho de septiembre del año que transcurre; en esa misma data compareció ante este Tribunal, con el propósito de ratificar el desistimiento presentado el anterior diez de septiembre de la presente anualidad por Fabián Enríquez Gamiz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 73 Consejo Municipal del

Instituto Electoral del Estado de México, en dicha demarcación.

En el contexto de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción I del Código Electoral del Estado de México y 19, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, éste órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **tener por no presentado** el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **Jl/72/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México; toda vez que, dicho medio de impugnación no ha sido admitido, aunado a que el escrito de desistimiento fue ratificado tanto por dicho instituto político, así como por la otrora candidata Andrea Jazmín Segura Garibay.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del Juicio de Inconformidad identificado con la clave Jl/72/2018, interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

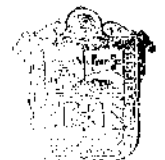
  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO